

9 de marzo de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la demanda La firma forense Icaza, González-Ruíz y Alemán, en representación de Distribuidora Comercial, S.A., para que se declare nulo, por ilegal el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contenida en la Liquidación correspondiente al mes de enero de 1997, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Tribunal Colegiado con la finalidad de contestar en debida forma la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial.

I. En cuanto a la pretensión.

La demandante pretende con la presente acción, que la Sala Tercera de la Corte declare que es ilegal, y por tanto nulo, el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, al momento de efectuar la liquidación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.) de Distribuidora Comercial, S. A., correspondiente al mes de enero de 1997. Igualmente solicita se declaren nulos, por ilegales, los actos que confirman la decisión de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, de cobrar los intereses y recargos a su mandante (Res. N°213-4980 de 27 de agosto de 1997 y Res. N°205-079 de 15 de octubre de 1997).

Como consecuencia de las solicitudes anteriores, pide a la Sala Tercera declare que la sociedad Distribuidora Comercial, S. A., no estaba obligada a pagar al Tesoro Nacional intereses y recargo dimanantes de la liquidación de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.), correspondiente al mes de enero de 1997.

Consideramos que a la demandante no le asiste la razón en su pretensión, lo cual demostraremos en el curso del presente proceso.

II. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este no constituye un hecho sino una interpretación subjetiva de la demandante. Por tanto, lo negamos.

Segundo: Es cierto que la empresa contribuyente presentó el pago del impuesto (I.T.B.M.) el 17 de febrero de 1997 y como el mismo se estaba pagando tardíamente se procedió a cobrarle intereses y recargo. El resto del hecho no nos consta; por tanto lo negamos.

Tercero: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demandante y como tal la tenemos.

Cuarto: Este hecho es cierto, pues así se infiere de la Resolución que resuelve dicho recurso, visible de fojas 4 a 8 del expediente. Por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto, toda vez que a fojas 2 y 3 del expediente judicial, reposa dicha Resolución.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto lo aceptamos.

III. Las disposiciones violadas y el concepto de la infracción, expuestos por la demandante, los contestamos de la siguiente forma:

1. El párrafo 10 del Artículo 1057 V del Código Fiscal.

"Artículo 1057 V:

...

Parágrafo 10: Para los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravadas con este impuesto. A estos efectos, los formularios serán suministrados por la Dirección General de Ingresos, pero la falta de éstos no eximen al Contribuyente de la presentación de su declaración-liquidación."

La demandante al referirse al concepto de la violación de la norma citada señala, que fue violada en el concepto de interpretación errónea, toda vez que la misma establece que para efectos de pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.), todo contribuyente del mismo debe presentar dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que termine el período, una declaración jurada de sus operaciones gravadas con este impuesto. Agrega, que como quiera que la norma se limita a decir que el pago debe realizarse dentro de los quince días siguientes, se debe determinar si se trata de un término de días hábiles o de días calendarios, para lo cual debió tenerse presente lo estipulado en el artículo 499 del Código Judicial, el cual indica que los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles. Sin embargo, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá determinó que dicho término corre de conformidad con el calendario, lo cual constituye una interpretación errónea del párrafo 10 del artículo 1057 V del Código Fiscal. (fs. 15)

2. El párrafo 11 del artículo 1057 V del Código Fiscal.

"Artículo 1057 V:

...

Parágrafo 11: Incurre en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el párrafo anterior, no presenta la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente. La morosidad de que se trate causará un recargo del 10% e interés del 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse. Pasados sesenta (60) días, se entenderá que el contribuyente incurre en las tipificaciones señaladas en el numeral 4 del párrafo 20 o en el numeral 3 del párrafo 21. En consecuencia, sólo se entenderá que existe morosidad durante sesenta (60) días contados a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado en forma regular."

Manifiesta el demandante que de la disposición transcrita se desprende de manera clara e inequívoca que incurre en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el párrafo 10 del artículo 1057 V del Código Fiscal,

(15 días hábiles siguientes a aquel en que termine su período), no presente la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente; que su mandante compareció a pagar el I.T.B.M. del mes de enero, el lunes 17 de febrero, es decir, dentro del término de los quince (15) días hábiles previstos en el párrafo 10, por tanto al cobrar la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá los intereses y recargo, por razón del pago tardío del impuesto in comento, aplicó de manera indebida el párrafo 11 del artículo 1057 V del Código Fiscal. (fs. 16)

3. El artículo 499 del Código Judicial.

"Artículo 499: ...Los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración. Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil. Cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución. Si en un proceso distinto se hubiere señalado la práctica de una diligencia para la misma hora, el Juez podrá a su prudente arbitrio, decretar un señalamiento distinto, en cualquiera de los procesos afectados, conciliando los intereses de las partes. El Juez podrá prorrogar el término que esté por vencer en cualquiera de los dos procesos, únicamente en la medida en que ello sea indispensable para llevar a cabo las respectivas diligencias. Si el día hábil siguiente fuere el último del término fijado para practicar pruebas y se tratare de diligencias de esta clase, el término se prolongará por un día hábil más, conforme al inciso anterior."

En cuanto al concepto de la violación del artículo citado, indica la demandante que el mismo fue violado de manera directa por omisión, dado que del mismo se desprende de manera clara e inequívoca que los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles, por tanto en el caso que nos ocupa, su representada tenía hasta el décimo quinto día hábil del mes de febrero, o sea, hasta el lunes 24 de febrero, para pagar el I.T.B.M. correspondiente al mes de enero de 1997. Sin embargo, continúa expresando, que al presentar la declaración-liquidación del I.T.B.M. del mes de enero, el lunes 17 de febrero, se encontró con que la Administración Regional de Ingresos había procedido a liquidar el recargo e intereses previsto en el párrafo 11 citado, desconociendo así el contenido del artículo 499 del Código Judicial, ya que de lo contrario se hubiese abstenido de cobrar los mismos. (fs. 17)

4. El artículo 34 g del Código Civil.

"Artículo 34 g: ...En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

Considera la demandante que este artículo fue aplicado indebidamente por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, toda vez que el artículo citado fue adicionado por la Ley 43 de 1925, en la que se estableció que los plazos comprenderán los días feriados; sin embargo el Código Judicial, aprobado mediante Ley 29 de 25 de octubre de 1989, estableció que los términos legales de días corren teniendo en cuenta únicamente los hábiles y siendo esta disposición de fecha posterior, debió ser la norma aplicable a su mandante y no el artículo 34 g del Código civil.

5. El artículo 1190 del Código Fiscal.

"Artículo 1190:...Para el cómputo de los plazos se seguirán las reglas del Código Administrativo"

Al referirse la demandante al concepto de la violación del artículo en comento, expresa que éste fue aplicado indebidamente por la Administración, toda vez que el mismo está comprendido dentro del Capítulo I, Título I, del Libro VII del Código Fiscal que guarda relación con los procesos administrativos en materia fiscal, por lo que el mismo no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que no estamos frente a una discusión de un término de un proceso fiscal ordinario, sino que estamos frente a la discusión de un término que guarda relación con el plazo que tiene un contribuyente para pagar el I.T.B.M. Agrega, que el artículo 1190 del Código Fiscal no tiene una aplicación general a todas las actuaciones que se den dentro de la relación fisco-contribuyente, sino que se circunscribe al procedimiento administrativo en materia fiscal. (fs. 18)

Este Despacho procede a contestar en forma conjunta los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado, por razón de la supuesta violación de los párrafos 10 y 11 del artículo 1057 V del Código Judicial, el artículo 499 del Código Judicial, el artículo 34 g del Código Fiscal y el artículo 1190 del Código Fiscal, ya que los conceptos de violación de dichos artículos, expuestos por la recurrente, guardan relación entre sí.

Veamos:

El demandante argumenta que el término de los quince días establecidos en el párrafo 10 del artículo 1057 V del Código Fiscal debe interpretarse que son días hábiles y que por tanto, el pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles se efectuó en tiempo oportuno y por ende no era aplicable el párrafo 11 del artículo 1057 V del Código Fiscal, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 499 del Código Judicial, el cual señala que los términos legales de días corren teniendo en cuenta solamente los días hábiles.

Contrario a lo expuesto por la demandante, consideramos que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, al cobrar el recargo e intereses a la empresa Distribuidora Comercial, S. A., interpretó y aplicó correctamente los párrafos 10 y 11 del artículo 1057 V del Código Fiscal, toda vez que la norma es clara al preceptuar que "para los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravadas con este impuesto..."; desprendiéndose pues, que no se trata de días hábiles como asegura la demandante, sino de días calendarios.

La interpretación dada al párrafo 10 citado, se fundamenta en que el artículo 1090 del Código Fiscal estipula que para el cómputo de los plazos se seguirán las reglas del Código Administrativo; no obstante, la norma del Código Administrativo que se refería a los términos legales (art. 612) fue derogada tácitamente por la Ley N°43 de 1925, la cual adicionó el artículo 34 g del Código Civil, cuyo contenido transcribimos a continuación:

"Artículo 34 g: En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

De la norma transcrita se deduce, que en nuestro medio prevalece en principio los plazos o términos en días calendarios, salvo que se exprese lo contrario, es decir, que el término o plazo es de días hábiles.

En el caso que nos ocupa el último día para pagar el I.T.B.M. venció el sábado 15 de febrero de 1997, fecha en que las oficinas públicas se encontraban laborando por haberse habilitado dicho día a través del Decreto Ejecutivo N°5 del Ministerio de Gobierno y Justicia de fecha 16 de enero de 1997, para compensar el 12 de febrero, por razón del puente decretado con motivo de los carnavales. Por tanto, el día en que vencía el término estipulado en el parágrafo 10 del artículo 1057 V del Código Fiscal, fue un día hábil, el cual dejó precluir la demandante.

Situación diferente hubiese sido si el día sábado 15 no hubiese sido habilitado, ya que el derecho de la demandante a pagar, se correría hasta el lunes 17 de febrero de 1997.

Es también importante destacar, que las disposiciones del Código Judicial sólo son aplicables al procedimiento en materia fiscal, cuando en este existan vacíos, tal como lo preceptúa el artículo 1194 del Código Fiscal. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de un vacío en el procedimiento a seguir en cuanto a los términos, como ya lo hemos indicado.

Es más, la regla general referente a los términos legales es de que corren días calendarios, que el Código Fiscal cuando quiere expresar que los mismos corren en días hábiles lo señala expresamente, como se puede observar, por ejemplo, en el artículo 1208 de dicha excerta.

Concluyendo, consideramos que los parágrafos 10 y 11 del artículo 1057 V y 1190 del Código Fiscal, así como el 34 g del Código Civil fueron interpretados y aplicados correctamente por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y en relación al artículo 499 del Código Judicial, el mismo no es aplicable a la situación fiscal descrita. Por tanto, consideramos que no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo impugnado y así solicitamos a la Sala Tercera de la Corte lo declare al momento de resolver la presente controversia.

Pruebas: Aceptamos las pruebas presentadas y la aducida por la parte actora.

Derecho: Negamos el invocado

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA: TÉRMINOS LEGALES DE DÍAS EN MATERIA FISCAL
(CALENDARIO O HÁBILES)